



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2017.

En Madrid, a 10 de marzo de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución nº 29 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela (RFEV), relativa a las actuaciones de un miembro de la Comisión Gestora de la RFEV, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - El 2 de marzo se ha recibido en este Tribunal el Expediente del recurso identificado al inicio, junto con el Informe de la Junta electoral de la RFEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.*
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.*

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.

Segundo. - La recurrente denuncia, en primer lugar, una serie de actuaciones de la anterior Presidenta de la Comisión Gestora, quien ya ha dimitido para presentarse como candidata. Todos los actos a que se refiere en su escrito son anteriores a la presentación como candidata, lo que convierte su reclamación y posterior recurso en extemporáneos, por cuanto se pretende que este órgano opere sobre una realidad que ya no existe.

En segundo lugar, se refiere también a las actuaciones de otro miembro de la Comisión Gestora, que mantiene su condición de tal. Se trata de D. XXX, a quien se el recurrente denuncia que ha realizado actos de propaganda electoral que tienden a inducir el sentido del voto de los electores.

Aun cuando en la resolución recurrida, la Junta electoral de la RFEV desestima las denuncias o reclamaciones efectuadas por el recurrente, lo cierto es que en otra resolución –la nº 31-, ya ha acordado estimar parcialmente la reclamación presentada por otro recurrente, instando al Sr. XXX a que se abstenga de realizar actos que puedan inducir el sentido de los votos.

La decisión de la Junta electoral puede calificarse de voluntarista. Sin duda ha manejado una información mayor que la puesta a disposición de este Tribunal. Del expediente administrativo y de la falta absoluta de apoyo probatorio del recurso, este Tribunal no puede considerar que se haya infringido norma alguna con el actuar del miembro de la Comisión Gestora denunciado. Y lo cierto es que corresponde a quien denuncia o reclama aportar las pruebas que estime oportunas en defensa de su pretensión. Al no haberlo hecho así el recurrente su recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la resolución nº 29 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela, relativa a las actuaciones de un miembro de la Comisión Gestora.



CSD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO